Sentencia impugnada:	Cمmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin de Barahona, del 16 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral de la Repblica Dominicana.
Abogados:	Dr. Ulises Hernمndez y Lic. Alexis Dicl Garabito.
Recurrido:	Homero Pérez Cuevas.
Abogado:	Lic. Manuel Echenique Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Junta Central Electoral de la Repblica Dominicana, institucin de derecho pblico establecida en la Constitucin de la Repblica y regida por la Ley Electoral nm. 275/97 del 21 de diciembre del ao 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Lupern esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Dr. Roberto Rosario Mمrquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia nm. 00004-2013, de fecha 16 de febrero de 2013, dictada por la Cمmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado mس adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oيdo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Hernمndez, por s يy por el Lcdo. Alexis Dicl Garabito, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral;

Oيdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: ع nico: Que procede, acoger el recurso de casacin incoado por la Junta Central Electoral, contra la sentencia No. 00004-2013 del 16 de enero de 2013, dictada por la Cمmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarيa General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernمndez, abogado de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarمn mس adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarيa General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Manuel Echenique Cuevas, abogado de la parte recurrida, Homero Pérez Cuevas;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de solicitud de rectificación de acta de nacimiento incoada por el señor Homero Cuevas Pérez, en contra de la Junta Central Electoral, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 8 de abril de 2011, la sentencia administrativa núm. 00089-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ORDENA la Rectificación del Extracto de Acta de nacimiento, registrada con el Libro Núm. 00017, folio Núm. 0159, acta Núm. 00159, del año 1952, perteneciente al inscrito HOMERO, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción, Villa Jaragua, en lo concerniente al año de nacimiento, en el acta de nacimiento del declarado, a fin de que donde dice: "Mil Novecientos Cincuenta y Dos (1952)", siendo esta la forma incorrecta; en lo sucesivo se escriba y se lea, "Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962)", siendo ésta la forma correcta; **SEGUNDO**: Ordena, que sendas copias de la presente sentencia sean enviadas por ante la Secretaria de la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil Correspondientes, para que se proceda conforme a la ley, a darle cumplimiento a la misma en los libros de registro de actas de Nacimientos para tales fines existen en las referidas oficinas"(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 614-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia administrativa núm. 00004-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (JCE) contra la Sentencia Administrativa No. 00089/2001, de fecha 8 del mes de Abril del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Bahoruco; en sus atribuciones Administrativas, a favor del señor HOMERO CUEVAS PÉREZ, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia y en el cual Ordena la Rectificación del Extracto de Acta de Nacimiento, registrada con el Libro Núm. 00017, folio Num.0159, acta Núm. 00159, del año 1952, perteneciente al inscrito HOMERO, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, de Villa Jaragua, en lo concerniente al año de nacimiento, a fin de que donde dice: "Mil Novecientos Cincuenta y Dos (1952)", siendo esta la forma incorrecta; en lo sucesivo se escriba y se lea, "Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962)", siendo ésta la forma correcta; **SEGUNDO**: Ordena, que sendas copias de la presente sentencia sean enviadas por ante la Secretaria de la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil correspondientes, para que se proceda conforme a la ley, a darle cumplimiento a la misma en los libros de registro de acta de Nacimientos para tales fines existen en las referidas oficinas; **TERCERO**: Compensa las costas";*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia Núm. 00004/2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que decidió el recurso de apelación contra una demanda en rectificación de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitucin Dominicana del 26 de enero de 2010, incluy la instauracin del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artculo 244, lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el rgano competente para juzgar y decidir con carcter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos polticos o entre éstos. Reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organizacin y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la ley Orgnica del Tribunal Superior Electoral nm. 29-11 en su artculo 13 acpite 6 relativo a las atribuciones exclusivas de dicho tribunal dispone lo siguiente: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carcter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificacin sern tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inici sus funciones el da 28 de diciembre de 2011, por el rgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tengan los rganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificacin de las actas del estado civil, ces a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razn de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el ao 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organizacin Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuacin al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa lnea de pensamiento es oportuno sealar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisin sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensin de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribucin para dictar sentencia y deber indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata result apoderada a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la va de la casacin, resulta que a la luz de las disposiciones del artculo 13 acpite 6 de la Ley nm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carcter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser éste el rgano competente para conocerlas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casacin interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil nm.00004-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo**: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero**: Declara el proceso libre de costas.

As ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 ; de la Independencia y 155 ; de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.